



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00233 00
DEMANDANTE: NANCY YOHANA SALAZAR ARISTIZABAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo o no tenerse como prueba al momento de resolver la Litis, en el término de 05 días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

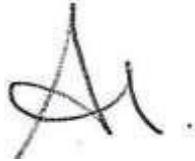
- Incorporar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente los contemplados en los siguientes numerales: “12. Álbum fotográfico. 13. Reporte de entrega de equipos de oxígeno. 14. Copia de permisos no remunerados de la señora Nancy Yohana Salazar Aristizábal para acompañar al señor Neyl Deivy Marín García. 15. Copia de la historia laboral del señor Neyl Deivy Marín García. Expedida el 14/02/2023. 16. Solicitud con radicado No S22N53123 con fecha 14 de septiembre de 2022 se le NIEGA a mi poderdante el reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento del señor Neyl Deivy Marín García, y solo se le reconoce a los hijos menores. 17. Respuesta de Protección donde se le concede la Pensión a los hijos menores del señor Neyl Deivy Marín García.”
- Deberá aportar la parte actora poder debidamente otorgado que lo faculte para actuar en representación de la demandante, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del decreto 806 del 2020 y la Ley 1322 de 2022, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, proceda a subsanar los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 111 del 04 de julio de
2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria